

Cumplio en la Carcel de Guadalupe sin ingresar
al Panoptico

295

PRISIONARIA DE LIMA



TIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplio

Rematado

Yeferino Andia

FILIACION N.º

CELDA N.º

Delito

Homicidio

Pena

diez años (10)

Comienza la condena

Febrero 6 de 1891

Termina la condena el

Febrero 6 de 1901

Tribunal Curco

EL SECRETARIO



296

Lima, Enero 31 de 1900.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:
"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo referino Andía, la pena de penitenciaria, en tercer grado, término mínimo ó sean diez años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 6 de Febrero de 1891. Quétense las órdenes convenientes, para que el mencionado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe, en donde permanecerá, hasta que haya celda vacante en el Panóptico. = Regístese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de su referencia."

Que transcribo á U.S. para su conocimiento y demas fines, remitiéndole el adjunto testimonio.

Dios que á U.S.
Ricardo Arana

LCA



ma, Febrero 6 de 1900
Tagueu. Copia del testimonio
de su referencia en el libro respectivo
y archivar con el original

Nariva
Jy Larate



Marcelino Sorce de Leon

Abogado de los Tribunales de Justicia de la Republica Peruana Juez de 1.ª Instancia de la Provincia de Urubamba, Encargado de la Diputacion del Ramo de minas. &



Certifica: que en el expediente criminal seguido de oficio contra Zeferino Andia, y complicis por homicidio perpetrado en la persona de Clemente Berrios, se encuentra a fojas ciento uno y ciento dos una sentencia y a fojas ciento ochu una resolucio[n] confirmatoria de la Ilustisima Corte Superior de Justicia del Cuzco cuyo tenor es como sigue:

En la causa, criminal seguida de oficio contra los reos Zeferino Andia presente y Guillermo Celler y Santiago Quilmanaman ausentes, por lo que han intervenido sus defensores nombrados por el juzgado por delito de homicidio consumado en la persona del finado Clemente Berrios, en que ha intervenido el Ministerio Fiscal. Se habio el juicio a merito de oficio de f. 5 se espidio el auto cabeza de proceso, ordenando las diligencias del sumario las que se verificaron, como y tambien las omisiones notadas por el Jefe Fiscal de la Ilustre Corte Superior a f. 58 se paso al plenario, recibiendo la causa a prueba y se actu las presentadas por el reo presente Zeferino Andia, ha quedado la causa con elusa y ha llegado el caso de pronunciarse sentencia. Visto y teniendo en consideracion 1.º Que: el cuerpo del delito esta debidamente acreditado con reconocimientos de peritos de f. 14 y 32, ratificadas a f. 47 y 49 y la partida de inhumacion de f. 15. 2.º Que: la declaracion de f. 49 de Remijid Quian testigo presencial y ocular es una prueba semiplena y las declaraciones de f. 23, 24, 37 hacen otra

26297C

semiplena las que unidas a la primera, constituyen una prueba plena de tal manera que la única consecuencia que de hoy se deduce es que Teferino Andia es el autor principal y Santiago Guillahuaman y Guillermo Calle cómplices seducidos por aquel. 3.º Lu: las pruebas materiales y las testimoniales de este proceso, la defensa del reo de 194.957.96 en que este acepta como prueba la verdad que la declaración de los testigos. Duran encima, forman todas ellas unidas una prueba plena suficiente para condenar a los enjuiciados con la estrictes legal. 4.º Lu: segun lo espuesto, el reo Teferino Andia, se ha hecho acreedor a la pena detallada por el Artículo 230 del Código de Enjuiciamiento Penal esto es, a penitenciaría en tercer grado, mas como del proceso consta, que Andia procedió en vindicacion de una ofensa en estado de embriaguez, le favorecen estas dos circunstancias que atenúan su responsabilidad. En su virtud = Fallo, atento al mérito de los autos a los que en caso necesario me remito, que: el Ministerio Fiscal ha probado bien y debidamente su acusacion: doyle por bien probado y los acusados no han probado su defensa y excepcion doyle por no probado. Por tanto condeno a Teferino Andia a la pena de penitenciaría en tercer grado termino mínimo esto es, diez años y en su virtud, de las facultades que el Juezado tiene de rebajar y compensar la condena con el tiempo de la detencion, apartando del proceso que la primera detencion sea un año tres meses y la segunda dos y un mes.



qu hace un total de tres años, cuatro meses, se le rebaja tres años cuatro meses que duraron ambas detenciones con lo que ordeno, que el reo Leferino Andia sufra la pena por seis años ocho meses en el lugar designado por ley. Taguese testimonio de las piezas necesarias para seguir por cuerda separada el juicio de los ausentes. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera Instancia la que sera consultada si no fuese apelada, asi lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho en Urubamba los treinta y un dias de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres = Marcelino Fonce de Leon - Antenor = Claudio S. Moscoso = Vicente E. Moscoso.

Urubamba Junio seis de mil ochocientos noventa y cuatro = Vistos: atendiendo a que son legales los fundamentos de la sentencia consultada de fojas cinco una, su fecha treinta y uno de Diciembre ultimo, por lo que el Jefe de primera Instancia de la Provincia de Urubamba condena al reo presente Leferino Andia a la pena de perpetuidad en tercer grado, termino minimo, o sean diez años, con descuento de las dos épocas de detencion que ha sufrido; y considerando que en dicha sentencia se ha omitido la condena a las penas accesorias, que por prescripcion de la ley ha debido espurarse; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: la aprobaron, con la ampliacion de que el reo Andia se sujete a las penas accesorias previstas en el articulo treinta y cinco del Código Penal; y los devolvieron, con la pre-

vencion al Juez de la causa, bajo la mas
severa responsabilidad, de que se abstenga
de otorgar libertad a los detenidos bajo fianza
de hea en casos como el presente en que esta
esprusamente prohibida, y de prolongar los
procesos contra terminantes preceptos de la Ley
- Gonzales - Ugarte - Olitas - Garcia - Medina

Asi consta y aparece del expediente que queda
archivado y al que en caso necesario me remito
Orubamba Setiembre 24 de 1835

Marcelino Ponce de Leon